

Expediente: **399/21**

Carátula: **VAZQUEZ FELIPA ISABEL C/ ACUÑA JULIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **04/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CABRERA, DEBORA SILVANA-DEMANDADO

900000000000 - VAZQUEZ, ENRIQUE RENE-FALLECIDO/A

20253202026 - VAZQUEZ, FELIPA ISABEL-ACTOR

20127349178 - ACUÑA, JULIO-DEMANDADO

20127349178 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

JUICIO: VAZQUEZ FELIPA ISABEL c/ ACUÑA JULIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 399/21.-

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 03 de Julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en autos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 06/05/2026, el letrado Pablo Merino, apoderado de la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda., deduce recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 22/04/2026, el cual ordenó la elevación de las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones a fin de que entienda en la perención de instancia planteada por la actora.

Sostiene el recurrente que la segunda instancia jamás quedó abierta porque su recurso de apelación contra la sentencia definitiva no fue concedido, sino "reservado" mediante providencia del 03/10/2025 hasta tanto se notificara a todas las partes.

Afirma que, al no haberse desprendido el Magistrado de su competencia, corresponde resolver el incidente de caducidad.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 04/06/2026 comparece el letrado Cristian Iván Fernández por la parte actora y solicita el rechazo del recurso.

Argumenta que la codemandada Débora Silvana Cabrera dejó de ser parte en el proceso por desistimiento expreso de la acción y del derecho formulado en fecha 05/07/2023, aceptado por el Tribunal y consentido por las partes, por lo que su notificación carecía de utilidad práctica.

Denuncia que la aseguradora incurrió en una prolongada inactividad procesal, configurando un abuso del derecho procesal y una conducta dilatoria destinada a evitar la firmeza de la sentencia de fondo.

Alega infracción a los principios de buena fe, lealtad y plazo razonable, y afirma que la resolución recurrida no causa gravamen ya que solo remite los autos al Superior, tal como dictaminó el Ministerio Público Fiscal.

3.- Cabe destacar que de los argumentos expuestos por la parte actora en su contestación, surge que el planteo de revocatoria debe ser estimado.

El planteo de la presente incidencia no radica en evaluar la diligencia o la presunta conducta dilatoria de la aseguradora apelante, cuestión que constituye el objeto central del incidente de caducidad y que deberá ser juzgada en la oportunidad correspondiente, sino en determinar con precisión qué órgano jurisdiccional posee la competencia legal para emitir dicho juzgamiento.

La doctrina y jurisprudencia de nuestro fuero local son pacíficas en sostener que la competencia de los tribunales de alzada es de carácter excepcional y solo se activa a partir del dictado del auto que concede el recurso de apelación. El auto de concesión es el acto procesal idóneo que produce el desprendimiento de la competencia del juez de grado respecto de la materia recurrida.

En el decreto de fecha 03/10/2025 se dispuso lo siguiente: *“Téngase presente el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y resérvese para ser proveído una vez que se encuentren debidamente notificadas todas las partes de la resolución de fecha 11/09/2025...”*.

Independientemente de si la notificación a la Sra. Cabrera era necesaria o sustancial, atento al desistimiento invocado por la actora, lo cierto y jurídicamente relevante es que el Juzgado de origen no concedió el recurso de apelación, sino que supeditó su concesión a un hito procesal posterior.

La elevación dispuesta el 22/04/2026, fundada en el dictamen fiscal, adolece de un error de juicio, puesto que no resulta jurídicamente viable elevar una causa para que la Cámara resuelva la caducidad de un recurso que formalmente aún no ha sido concedido y cuya tramitación en la alzada no se ha iniciado. Por lo que, corresponde enmendar el proveído por contrario imperio.

Por los fundamentos expuestos, estimo correspondiente, hacer lugar a la revocatoria, y revocar por contrario imperio el proveído en crisis y disponer que el Juzgado de Primera Instancia dicte el pronunciamiento que corresponda por derecho sobre el incidente de caducidad planteado.

4.- Respecto a las costas, atento a las particularidades del caso, las mismas se imponen por su orden art. 61 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Pablo Merino apoderado de COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. en contra de la providencia de fecha 22/04/2026 y, en consecuencia, déjese sin efecto la orden de elevación de los autos al Superior.

En substitutiva, pasen los autos a despacho a fin de que dicte pronunciamiento sobre el incidente de caducidad de instancia promovido por la parte actora.

II. COSTAS por su orden, conforme se consideran, art. 61 CPCCT.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/07/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.